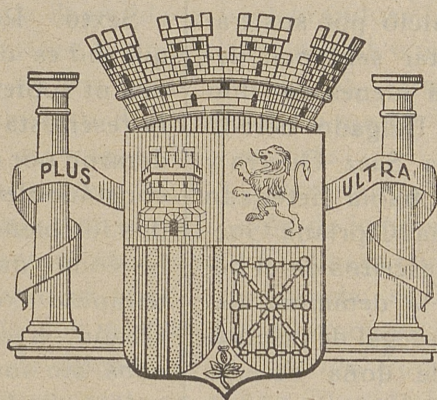


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.010

## Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Existiendo fondos para el pago de indemnizaciones a testigos y peritos y dietas a jurados que hayan actuado en esta Audiencia durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos, se ordena a los Jueces municipales de los términos de que aquéllos procedan, hagan saber a los interesados que hasta el día quince del mes de Junio próximo pueden personalmente o por autorización en forma legal hacer aquéllas efectivas en esta Secretaría de Gobierno; entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les tendrá como renunciando a su percibo y sin derecho a reclamación alguna.

Valladolid, 24 de Mayo de 1932.  
El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.014

## Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 7 del actual, la enajenación del solar situado en la plaza de la Libertad, mediante la tramitación legal correspondiente, se

anuncia al público por término de diez días, a fin de que se puedan interponer las reclamaciones que sean pertinentes.

Valladolid, 24 de Mayo de 1932.  
El Alcalde, Antonio G. Quintana.

Núm. 2.017

## Aldeamayor de San Martín

Por la presente se convoca a Junta general que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 3 de Julio próximo, y hora de las quince, a todos los interesados en el uso de las aguas para riego, en este término, del futuro canal «Entre Duero y Cega», para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Bases a que han de ajustarse, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y del Jurado de aguas.

2.º Nombramiento de una Comisión integrada por un Presidente, Secretario y Vocales que redacten los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que han de ser sometidos a la deliberación de la Junta general.

Aldeamayor de San Martín, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Ignacio Olmedo.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 692

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia

Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número ciento veintinueve. Registro folio ciento sesenta y cuatro.

En la ciudad de Valladolid, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos, como demandante, por doña Vicenta Hernando Regaliza, mayor de edad, viuda y vecina de Becerril de Campos, representada por el Procurador don Lucio Recio Ilera y defendida por el Letrado don Luis Sáiz Montero, y como demandados don Bonifacio Sáez Guzmán, jornalero y de la misma vecindad, representado por el Procurador don Luis Calvo Salces y defendido por el Letrado don Saturnino Rivera Manescau, y don Santiago y don José Guzmán, declarados en rebeldía, por lo que se entendieron, respecto de ellos, las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre reclamación de bienes reservables, cuyos autos penden ante este Tribunal superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado de la sentencia que en seis de Abril último dictó el referido Juzgado. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que son como sigue:

1.º Resultando que el Procu-

rador señor Ovejero, en la representación antedicha, y bajo la dirección del Letrado mencionado, a medio de escrito, fecha diez y nueve de Diciembre último, promovió la presente demanda de juicio declarativo de menor cuantía, contra los hermanos don Bonifacio, don Santiago y don José Sáez Guzmán, que funda en los siguientes hechos:

Primero. Su autorizante doña Vicenta Hernando Regaliza contrajo matrimonio en ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, con don Bernardo Guerra Luengo.

Segundo. De dicho matrimonio tuvo una hija, llamada Cipriana Guerra Hernando, nacida el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Tercero. Referida Cipriana Guerra, casó en veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta con Anastasio Sáez Delgado, de cuyo matrimonio fué hija Josefa Sáez Guerra, nacida el 25 de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, según acredita con las oportunas certificaciones que adjunta, y habiendo fallecido don Bernardo Guerra Luengo en siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.

Cuarto. Cipriana Guerra Hernando falleció en Becerril el día diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, bajo testamento otorgado ante el Notario don José San Martín Torres, el seis del propio mes y año.

Quinto. En su testamento, la Cipriana Guerra Hernando, instituyó por su universal heredera a su hija Josefa Sáez Guerra.

Sexto. Doña Josefa Sáez Guerra falleció abintestato en Becerril el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

Séptimo. Los bienes que doña Josefa Sáez Guerra había heredado de su madre Cipriana, pasaron a su fallecimiento a su padre Anastasio Sáez Delgado, que, en concepto de heredero abintestato de la misma, entra en el disfrute de referidos bienes.

Octavo. En veintinueve de Marzo del corriente año, falleció el Anastasio Sáez Delgado, en estado de casado en terceras nupcias, con Casimira Guzón, de cuyo matrimonio son hijos los demandados.

Noveno. Los demandados, aun a sabiendas de que su padre Anastasio Sáez Guerra, no era más que un mero reservista de los bienes que heredó de su hija Josefa, y que ésta a su vez había heredado de su madre Cipriana Guerra Hernando, y de que ellos no tienen relación alguna parental con la línea de donde tales bienes proceden, se han apoderado de los mismos, negándose a entregarles a la reservataria, su representada, que se les reclamó en acto de conciliación celebrado sin avenencia.

Décimo. Los bienes reservables que el don Anastasio Sáez Delgado ha venido disfrutando como heredero de su hija Josefa, son los que ésta heredó de su madre Cipriana Guerra, procedentes de su abuelo Bernardo Guerra y que éste a su vez había heredado de sus padres, según resulta de las correspondientes operaciones particionales, autorizadas por el Notario que fué de esta ciudad, don Francisco Fernández Salomón y por el que fué de Becerril, don Francisco Abad García, en los años mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos cincuenta y cuatro, respectivamente, obrante en el Archivo de protocolos de este partido. Los bienes objeto de reserva son: Una tierra al pago de Suaces, de cabida nueve cuartas once palos. Otra a Valleluengo, de cinco cuartas cincuenta palos. Otra a Tablada, de cuatro cuartas. Otra a la Muela, de seis cuartas; y otra al Moral, de cinco cuartas. Radicantes todas en término municipal de Becerril de Campos; y

Undécimo. A los oportunos efectos señala la cuantía del presente pleito en tres mil pesetas, y después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó aplicables al caso de autos, termina en súplica de que teniendo por presentado dicho escrito, con los documentos que acompaña y co-

pias, se le tenga por parte, tener por promovido el juicio declarativo, se siga el juicio por sus trámites hasta dictar sentencia declarando que los bienes que don Anastasio Sáez Delgado heredó de su hija Josefa Sáez Guerra y que ésta a su vez había heredado de su madre doña Cipriana Guerra Hernando, descritos en el hecho décimo de la demanda, tienen la condición legal de reservables a favor de doña Vicenta Hernando Regaliza, a quien, por virtud de esa reserva, corresponde hoy en pleno dominio, y condenando a los demandados, don Bonifacio, don Santiago y don José Sáez Guzón, a que, cesando en la detentación de dichos bienes, les entreguen a la doña Vicenta Hernando Regaliza, con los frutos producidos o debidos producir por los mismos desde el fallecimiento del don Anastasio Sáez Delgado e imponiéndoles las costas, y a medio de otrosí, interesó el recibimiento a prueba.

2.º Resultando que por providencia de treinta de Diciembre último se acordó admitir y recibir a trámite la presente demanda de menor cuantía, teniendo en ella por parte al Procurador señor Ovejero, en la representación con que la interpone y de ella dar traslado con emplazamiento por término de Ley a los demandados con entrega de las copias presentadas por el actor, habiendo dejado transcurrir dicho término don Santiago y don José Sáez Guzón, sin comparecer ni oponerse a la demanda en cuestión, por lo que fueron declarados en situación de rebeldía.

3.º Resultando que el demandado don Bonifacio Sáez Guzón por él mismo representado y bajo la dirección del Letrado doctor Ordóñez Pascual, a medio de escrito, fecha catorce de Enero próximo pasado, contestó a la demanda alegando los siguientes hechos:

Primero. Nada opone a los hechos de la demanda que se alegan bajo los números primero, segundo y tercero.

Segundo. Asimismo acepta los hechos cuarto y quinto.

Tercero. También acepta el sexto.

Cuarto. En cuanto al séptimo, que no consta y se desconocen los bienes que Josefa Sáez heredara de su madre, y mucho menos los que aquella dejara, sin que tampoco aparezca que su padre entrara a disfrutar bienes de la primera, que se desconocen; y no estando determinados concretamente, no hay términos hábiles de aceptar la rotunda afirmación de los demandantes, sin exponerse a error.

Quinto. Acepta el número octavo de la demanda.

Sexto. Respecto al noveno, que no es cierto. Los demandados ni supieron que su padre fuera reservista de bienes, ni se apoderaron por consiguiente de ellos, constándoles únicamente que todos los bienes venían poseyéndoles como dueño dentro del matrimonio con su viuda Carmen Guzón, hace más de cuarenta años, sin sospechar que personas extrañas a la familia pudieran tener derecho a los mismos. En cuanto a que en el acto de conciliación se negaron a entregarlos, tampoco es cierto, puesto que manifestaron que se encontraban dispuestos a atender reclamaciones justas y legales, y no justificando ni designando bienes a que se consideraban con derecho, no podían acceder a su pretensión.

Como se expondrá más adelante, los demandados llegaron a una avenencia, que será objeto de un hecho propio de la contestación.

Séptimo. Contestando al décimo de la demanda, insiste en lo expuesto; contestando al séptimo, o sea, que los demandados desconocen los bienes que doña Cipriana Guerra heredara de Bernardo Guerra, y que ésta a su vez heredara de su padre, ni si esos bienes los aportó o no a su matrimonio con Anastasio Sáez, y mucho menos que los heredara Josefa íntegramente de su madre, o que íntegramente pasaran a su padre para que fueran objeto de reserva, los que se mencionan al final de dicho hecho décimo. La tierra al pago de Suaces, no existe; que la de Tablada no existe; pues si bien los demandados tienen una tierra en ese pago, es de mucha mayor extensión, y quizá en ella esté incluida la que fué objeto de legado por Cipriana Guerra a Anastasio Sáez; que al pago de la Muela, no tienen ninguna finca, sino al pago de las Quintanas, y la tierra al pago del Moral, es hoy un majuelo o un viñedo plantado por la familia del reservista y cuyo valor está hoy duplicado, por la mejora que con su trabajo y esfuerzo ha llevado a cabo.

Octavo. Nada tiene que oponer. Como hecho propio de la contestación y reconvención, formula el siguiente: Es un hecho cierto que inmediatamente después de firmado el acto conciliatorio, estando presente el Juzgado municipal, el Alguacil, los hombres buenos, el demandante y los demandados y varios hijos de la demandante, el Juzgado y hombres buenos, les invitaron a que se entendieran, y cediendo

todos, pactaron una transacción en los siguientes términos:

Primero. Que los demandados entregarían a la demandante las tierras, sitas en término de Becerril de Campos a los pagos de las Quintanas y Valleluengo, y el precio en que hubiera sido vendida por Anastasio Sáez, la finca o tierra al pago de Suaces.

Segundo. Que doña Vicenta Hernando renunciaba por sí y los suyos a cuantos derechos pudiera tener por razón de la reserva contra los herederos de Anastasio Sáez, hoy demandados, no pudo extenderse en el acto la transacción por tener que ausentarse el Juez y quedó encargado el Secretario de hacerlo constar así a continuación del acta y en un pliego aparte al siguiente día, documento que no se extendió porque uno de los hijos de la demandante manifestó al Secretario al reclamarle el pliego para consignar la transacción que no hacía falta. Como fundamentos de Derecho, invoca los que juzga aplicables a relatados hechos y concluye en súplica de que se dé por contestada la demanda, por formulada reconvención y en su día se dicte sentencia estimando las excepciones de transacción de falta de acción y derecho de la demandante, declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo de ella a los demandados y declarando procedente la reconvención formulada, condenar a la demandante doña Vicenta Hernando a que otorgue la escritura pública de transacción pactada por dicha señora y los demandados el veintidós de Mayo último, ante el Juzgado municipal de Becerril de Campos y hombres buenos concurrentes al acto de conciliación celebrado, por cuya transacción los demandados entregarían a aquella las tierras de los pagos de las Quintanas y Valleluengo y el precio de la vendimia del pago de Suaces, y la señora Hernando Regaliza, renunciaba, por sí y los suyos, a cuantos derechos pudiera tener por la presunta reserva contra los herederos de Anastasio Sáez, y por ende contra los demandados de este pleito, con expresa imposición de costas a la demandante. A medio de otrosí, dice que está conforme con que se reciban los autos a prueba y formula incidente para declarar pobre en sentido legal al demandado comparecido don Bonifacio Sáez Guzón.

4.º Resultando que por proveído de veinte de Enero último, se le tuvo por parte dándose por contestada la demanda y confirmando el oportuno traslado al demandante para contestar a la

reconvencción, acordándose la declaración de rebeldía de los otros demandados como ya queda dicho y deducir testimonio para tramitar la demanda de pobreza.

5.º Resultando que el Procurador señor Ovejero en escrito de veinticuatro de Enero, contestando a la reconvencción, dijo: No es cierto que después de celebrado el acto conciliatorio se transigiera el asunto. El intento fué rechazado de plano y temerariamente por los demandados, éstos hicieron más tarde la proposición que ahora el demandado que reconviene pretende convertir en transacción a pesar de que no sólo no fué aceptado por la demandante, ni siquiera discutida por injusta e inadmisibles. La proposición se traduce sencillamente en que los demandados se queden con las mejores fincas de la reserva, entregando a la demandante las de menos valor y el precio simulado, para eludir el pago de derechos reales, en que fué vendida una de las fincas reservables por don Anastasio Sáez. Esto basta para comprender con cuanta razón se rechazó tal proposición, sirviendo para acreditar que los demandados conocen perfectamente cuáles son las fincas procedentes de doña Cipriana Guerra, pues sólo conociéndola y constándoles el derecho que sobre las mismas tiene como reservataria doña Vicenta Hernando, puede explicarse que la ofrecieran parte de esas fincas. Y el ser tales fincas únicos bienes reservables procedentes de doña Cipriana Guerra, conocidas e identificadas, excusa a su parte de promover ninguna clase de juicio universal para determinar esos bienes por hallarse individualizados, pueden ser reclamados en el procedimiento que ha incoado. Cita como fundamentos de Derecho los que estima aplicables y concluye en súplica de que se sirva el Juzgado, en su día, absolver de la demanda reconvenccional a la demandante, fallando en el pleito de acuerdo con la demanda inicial.

6.º Resultando que por proveído de veintiséis de Enero, se dió por contestada a la reconvencción, decretándose el recibimiento a prueba del pleito y durante el primer período, la parte demandante propuso la documental consistente en la expedición de testimonio o certificación de particulares obrantes en el Archivo de protocolos del Distrito y con referencia al Notario que lo fué en Becerril de Campos don Francisco Abad García y al de esta capital don Francisco Fernández Salomón, y la testifical para que

cuatro testigos declararan a tenor de las tres preguntas que contiene el interrogatorio; y la demandada comparecida igualmente la documental consistente en una certificación del Ayuntamiento de Becerril de Campos, alusiva a los amillaramientos, apéndice, etcétera, en que se haga constar si desde más de cuarenta años las fincas tratadas figuran en contribución a nombre de don Anastasio Sáez, a título de dueño por quien siempre se satisfizo tal contribución y después viene pagándose por sus herederos, y la testifical, para que ocho testigos declarasen a tenor de siete preguntas, que aparecen en el correspondiente interrogatorio, pruebas todas que fueron admitidas y declaradas pertinentes, y practicadas con citación del litigante contrario durante el segundo período, habiendo ofrecido el resultado que consta en los ramos separados que a tal fin se formaron.

7.º Resultando que unidas las pruebas practicadas a los autos, se citó a las partes a comparecencia que tuvo lugar el día veintiocho de Marzo pasado, concurriendo a dicho acto el Procurador y Letrado director de la parte demandante, habiendo informado éste y pidiendo en definitiva se dicte sentencia, conforme tiene solicitado en su escrito de demanda y el demandado personado don Bonifacio Sáez Guzón, quien dió lectura a un informe escrito, solicitando en resumen se dicte sentencia de acuerdo a su escrito de contestación.

8.º Resultando que a oportunos efectos legales se hace constar que de la prueba practicada a instancia de la actora aparece documentalmente probado y por respectivas certificaciones la personalidad de la demandante, así como el carácter con que acciona, y también de prueba documental aportada por la misma, el origen o la causa de las fincas que son objeto de la reclamación y ello ratificado por la misma prueba testifical practicada a instancia de dicha parte actora.

9.º Resultando que en la tramitación de este asunto, se han observado las prescripciones legales; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandado don Bonifacio Sáez Guzón, se remitiéron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que comparecieron bajo la representación expresada, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal por la redeldía de los demanda-

dos don Santiago y don José Guzón, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día ocho del actual con asistencia de los referidos Letrados, que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Dívar Martín.

Aceptando igualmente los Considerandos de la sentencia apelada, y cuyo tenor literal es como sigue:

1.º Considerando que la cuestión jurídica a ventilar en la presente litis, se reduce a determinar si ha lugar a dictar sentencia declarando que los bienes que don Anastasio Sáez Delgado, que heredó de su hija Josefa Sáez Guerra, y que ésta a su vez había heredado de su madre doña Cipriana Guerra Hernando y descritos en el hecho décimo de la demanda, tienen la condición legal de reservables a favor de doña Vicenta Hernando Regaliza y a quien por virtud de esa reserva corresponden hoy en pleno dominio, y condenando a los demandados don Bonifacio, don Santiago y don José Sáez Guzón, y a estos dos últimos en rebeldía por su incomparecencia en los autos a que cesando en la detentación de dichos bienes les entreguen a la actora con los frutos producidos o debidos producir por los mismos desde el fallecimiento de don Anastasio Sáez Delgado con imposición de costas a los demandados, que de esta forma aparece pedido en el escrito de demanda, o si por el contrario, en méritos de lo pedido por el demandado Bonifacio Sáez Guzón en su escrito de contestación a la demanda, se debe dictar sentencia por la que estimando la excepción de transacción, de falta de acción y derecho de la demandante, declarar no haber lugar a la demanda, absolviendo de ella a los demandados, y declarando procedente la reconvencción formulada, condenar a la actora doña Vicenta Hernando Regaliza a que otorgue la escritura pública de transacción pactada por dicha señora y los demandados en veintidós de Mayo último ante el Juzgado municipal de Becerril de Campos y hombres buenos concurrentes al acto de conciliación celebrado, por cuya transacción los demandados hermanos Sáez Guzón, entregarían a aquélla las tierras de los pagos de las Quintanas y Valleluengo y el precio de la vendida al pago de Suaces, que se

menciona en el hecho de la reconvencción, y la señora Hernando Regaliza renunciaba por sí y los suyos a cuantos derechos pudiera tener por la presunta reserva contra los herederos de Anastasio Sáez y por ende contra los demandados en este pleito, con expresa condena de costas a la parte actora.

2.º Considerando que primeramente se hace necesario resolver en cuanto a la excepción o excepciones alegadas por el demandado en su contestación a la demanda y reconvencción y que son relativas a la transacción y a la falta de acción y derecho.

3.º Considerando que la existencia de la supuesta transacción alegada por el demandado no aparece probada en los autos de suerte y forma bastante a poder enervar la acción ejercitada y subsiguientemente dictar una sentencia condenatoria para la parte actora, siendo ello así porque frente a la afirmativa del demandado alegando la transacción que no prueba en los autos, tenemos la prueba documental terminante que consta en la certificación del acto conciliatorio, no constando tampoco en manera alguna la aquiescencia de la demandante, la conversación particular, y podemos decir que extraoficial, que pudieran haber sostenido las partes interesadas y los hombres buenos después de celebrado el acto de conciliación sin avenencia, y a cuya conversación sin otros antecedentes sería harto peligrosísimo el concederle la trascendencia que pretende la parte demandada, máxime cuando no existe en toda la prueba elementos de juicio para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento de la existencia del supuesto convenio alegado.

4.º Considerando que con tales antecedentes es innegable que no puede prosperar la excepción de transacción alegada por el demandado.

5.º Considerando que en relación con la falta de acción y derecho de la demandante alegada también por el demandado y con la afirmativa de no haberse liquidado la sociedad conyugal formada por el matrimonio don Anastasio Sáez Delgado y Cipriana Guerra, padres de Josefa, ni liquidado la herencia de Cipriana, previa deducción de las obligaciones y gastos afectos a toda herencia, constituyendo ello una afirmativa alegada por el demandado que a tenor de las leyes de procedimiento venia constituido en la obligación legal de probarla y sin que en los autos se haya preocupado de hacerlo, razón por la cual se está en el caso de desestimar

la reconvencción y excepciones y entrarse a analizar el fondo de la cuestión debatida, resolviendo el problema planteado por la demanda.

6.º Considerando que de la prueba documental aparece acreditada la personalidad de la actora, así como el carácter con que acciona y hasta el origen o la causa de las fincas que son objeto de la reclamación; y cuya causa u origen aparece todavía robustecido de la misma alegación del demandado, suponiendo la existencia de aquella transacción y a la que pretendía dar validez legal y como celebrada inmediatamente con posterioridad al acto conciliatorio, ya que precisamente por dicha transacción supuesta se llegaba a la conclusión de entregar determinadas tierras de las que hoy se reclaman con la renuncia en cambio a los derechos de la reserva.

7.º Considerando que acreditado como está en los autos el origen y carácter de los bienes que se reclaman en el hecho décimo de la demanda es innegable la aplicación a los mismos del artículo ochocientos once del Código civil, siendo indicados bienes reservables y a favor de la demandante doña Vicenta Hernando Regaliza, que representa a la línea de donde los bienes proceden y está dentro del grado legal de parentesco con la titular primitiva, tenor del párrafo segundo del artículo novecientos diez y ocho del Código civil y su concordancia del novecientos treinta y cinco del mismo cuerpo legal.

8.º Considerando que no aparece probado en los autos que la posesión que ha afectado a los bienes que hoy se reclaman haya sido una posesión de manifiesta mala fe para que a tenor de los preceptos legales los detentadores vinieran constituidos en la obligación de abonar los frutos percibidos y las demás obligaciones legales a que se refiere el artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del Código civil y que se piden por la demanda, sino que por el contrario se está en el caso únicamente de declarar que dichos frutos percibidos se deben únicamente desde el momento, porque por la contestación a la demanda se produjo el contrato de litis contestatio y con él la oposición al reconocimiento de los derechos innegables de la actora sobre las fincas reclamadas.

9.º Considerando que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes contendientes a los efectos de imposición de costas; y

Considerando que por precep-

to del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil la confirmación de la sentencia lleva implícita la condena en costas a la parte apelante,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en seis de Abril último dictó el Juez de primera instancia de Palencia, por la que desestimando las excepciones de transacción y falta de acción y derecho en la demanda, declaró que los bienes que don Anastasio Sáez Delgado heredó de su hija Josefa Sáez Guerra, y que ésta a su vez había heredado de su madre doña Cipriana Guerra Hernando, y cuyos bienes descritos en esta forma en el hecho décimo de la demanda. Una tiera al pago de Suaces, de cabida nueve cuartas once palos; linda Norte, Arroyo; Oriente, Francisco Martín; Mediodía y Poniente, vecinos de Villaumbrales. Otra a Valleduengo, de cabida cinco cuartas cincuenta palos, que linda Norte, José Díez; Oriente, Sabina Perez; Mediodía, Valentín Llorente, y Poniente, Antonio Huerta. Otra a Tablada, de cuatro cuartas; linda Norte, Juan Ruiz; Oriente, Felipe Macías; Mediodía, Sendero, y Poniente, Domingo Ramos. Otra a la Muela, de seis cuartas, y otra al Moral, de cinco cuartas; linda Norte, Vicente Cacharro; Oriente y Mediodía, herederos de Josefa Rodríguez, y Poniente, Miguel Jato; radicantes en término municipal de Becerril de Campos; tienen la condición legal de reservables a favor de la actora doña Vicenta Hernando Regaliza, a quien por virtud de esta reserva pertenecen hoy en pleno dominio, y condenó a los demandados don Bonifacio, don Santiago y don José Sáez Guzón, a estos dos últimos en rebeldía, a que entregasen dichos bienes a la demandante, y con los frutos producidos o debidos producir desde el día en que se contestó a la demanda, sin hacer especial condenación de las costas causadas en primera instancia e imponiendo expresamente todas las causadas en esta segunda al apelante don Bonifacio Sáez Guzón. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Palencia por la rebeldía de los demandados don Santiago y don José Guzón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Divar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Eduardo Pérez del Río. Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en

ella se expresa, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.

Valladolid, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno. Ante mí: Alfonso Santa María. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme y mandándose llevar a ejecución por auto de veintitrés de Enero último.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo del año último y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santa María.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.005

VALLADOLID. — PLAZA

Don Eleuterio Divar y Divar, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para habilitar de fondos al Procurador don Alberto González Ortega, representante de doña Elvira Martínez Gutiérrez, vecina de Portillo, en juicio ejecutivo seguido a su instancia en este Juzgado, contra don Rufino Blanco Matías y otra, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta por el término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la siguiente finca embargada a la doña Elvira Martínez:

Una casa sita en esta ciudad, y su calle de los Alamillos, número 18, que consta de piso-bajo, principal y segundo en la fachada, y de piso bajo y alto en el patio; linda por la fachada, con dicha calle; por la derecha, con casa de Segundo Díez; izquierda, con otra de Nemesio Montero, y accesorio, con casa y jardín de Vicente del Campo. Mide 1.542 metros cuadrados; tasada pericialmente en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas.

#### Previsiones

1.ª La subasta se celebrará el día veinte del próximo mes de Junio, a las once, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

2.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No podrán hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de subasta, pudiendo verificarse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Dicha casa se saca a subasta sin suplirse previamente la falta de título de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; obrando en autos la correspondiente certificación de cargas que podrá ser examinada en Secretaría por los que quieran tomar parte en aquélla.

Dado en Valladolid, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Eleuterio Divar. — Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

273

#### Juzgados municipales

Núm. 1.986

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones causadas a Federico Martín, Leandro Castrillo, Pedro Bayón, Tomás Vicente, José Lagunero, Tomás Delgado, Mariano Castrillo y Angel Tapia, al ser agredidos el día tres del corriente mes por unos desconocidos en la Plaza Mayor, de esta ciudad, con motivo de una colisión habida entre estudiantes católicos y obreros; ha acordado que se cite, por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados desconocidos, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día treinta del corriente mes, y hora de las nueve, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial